Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 450 DE 2024

(19 DIC 2024)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte del pueblo Siona, con (1) globo de terreno de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los

derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que el pueblo indígena siona se reconoce como Zio Bain, gente del río de la caña brava "Ganteaya Bain" y gente de chagra "Zio Bain". El territorio ancestral se origina desde los ríos San Juan, en Colombia y Napo, en el Ecuador, tiene como eje el río Putumayo, limitando con los territorios del pueblo Kofán, al oriente y hasta el río Caucayá, por el occidente (Folios 213). La procedencia y migración de la comunidad al territorio de Bajo Casacunte se dio aproximadamente desde 1935. El nombre "Casacunte" proviene de la lengua siona, donde

"Gonza Gunti" significa "palma de mil pesos". Esta palma, abundante en el territorio, es esencial tanto en la alimentación como en la cultura de la comunidad (Folio 217).

2.- Que en el pasado, los sionas se encontraban organizados social y políticamente en clanes, conocidos como los Yaiguaje, gente del jaguar; Maniaguaje, gente de mojarra; Piaguaje gente de ají, Ocoguaje, gente del agua; Payoguaje, gente del mono maicero y Amoguaje, gente del armadillo (Folio 219). Desde el año 1991 a la actualidad la forma político-organizativa vigente en la comunidad indígena Bajo Casacunte es la de cabildo, siendo esta la máxima expresión del gobierno indígena del pueblo siona Folio 217). A su vez, el Resguardo Indígena Bajo Casacunte se encuentra afiliada a organizaciones departamentales y nacionales, así: a nivel departamental a la Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona (ACIPS), y a la Organización Zonal Indígena del Putumayo (OZIP), creada desde 1986. A nivel nacional están vinculados a la Organización de los pueblos indígenas de la Amazonia Colombiana (OPIAC) y a la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA) Folio 222).

3.- Que el Resguardo Indígena Bajo Casacunte se constituyó mediante Acuerdo No. 223 del 26 de octubre de 2010 expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER - en beneficio de la comunidad, con un globo de terreno baldío, con un área de 1.879 ha + 7602 m²; ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, Putumayo. (Folio 269 al 273)

4.- Que al interior de la comunidad indígena Bajo Casacunte, existen roles establecidos de género y generacionales; los hombres se encargan principalmente de las actividades agrícolas, la pesca, la caza y las tareas de construcción de la casa, mientras que las mujeres se encargan de la economía del cuidado, que incluye el cuidado de niños, animales de corral, actividades domésticas como la preparación de alimentos y el trabajo en las chagras o huertas. Tanto hombres como mujeres participan activamente en las actividades económicas necesarias para el sostenimiento de sus familias, especialmente en lo que respecta al establecimiento y mantenimiento de las chagras. Los hombres se dedican a la selección, tumba, quema y preparación del terreno para el establecimiento de las chagras, mientras que la siembra y las labores de mantenimiento administración y disposición de los frutos de la chagra son predominantemente responsabilidad de las mujeres (Folios 227 a 230).

5.- Que para el pueblo siona de Bajo Casacunte, la chagra es la estrategia productiva más importante, ya que constituye la principal fuente de alimentación y es considerada un sitio sagrado. La chagra no solo provee alimentos para las familias, sino que también es el espacio donde se transmiten y aprenden las formas y costumbres de siembra y manejo de cultivos, tanto alimentarios como medicinales. Además, es clave para la conservación de la producción tradicional, así como de las especies y variedades agrícolas fundamentales para la subsistencia de la comunidad y de los sionas (Folio 227).

6.- Que, aunque la pesca y la caza no son actividades económicas principales en el resguardo, son esenciales para la alimentación y subsistencia de la comunidad (folio 233). Estas actividades de son reguladas, guidas y controladas por el Yai Bain, quien se comunica con los espíritus de cada ser, ya que, para los siona, todos los elementos de la naturaleza (animales, plantas, ríos, quebradas, piedras, etc.) tienen un dueño espiritual, a quien hay que pedirle permiso ante cualquier actividad que se vaya a realizar en el territorio. A su vez, las ceremonias de toma de yagé son dirigidas por el Yai Bain, quien es un sabedor de la medicina ancestral del pueblo siona (Folio 224).

7.- Que el yagé para el pueblo siona es sagrado y de gran valor, pues es a través de éste que aprenden, reciben y transmiten la sabiduría. Por tanto, es de vital importancia para la comunidad de Bajo Casacunte en su estabilidad sociocultural y equilibrio con la naturaleza. Es por ello que el territorio solicitado para la ampliación del resguardo, un área considerada como reserva natural y donde se encuentra la planta del yagé, reviste de un especial significado para los siona, al garantizar la preservación de su pensamiento ancestral y el desarrollo armónico de su organismo social y cura de la población, a la vez que les permite

tejer una forma de relacionamiento con el territorio, orientada al conservacionismo, procurando el cuidado de esta medicina tradicional (Folio 224).

8.- Que, con la ampliación del resguardo indígena Bajo Casacunte, se promoverá el fortalecimiento de algunas de sus prácticas organizativas y culturales que se desarrollan en éste y que se encuentran asociadas a la toma de decisiones en Asamblea y la función del cabildo, medicina tradicional, ceremonias del yagé, rituales de armonización, entre otros, siendo determinante la transmisión de estos saberes a las nuevas generaciones para la preservación de la identidad del pueblo Siona (Folios 221 y 225). La inclusión formal del área pretendida al resguardo resulta fundamental para la conservación de las plantas medicinales, lo cual genera, por un lado, la protección del territorio y lo que allí se encuentra en términos ambientales y, por otro, la preservación de la cosmovisión Siona de Bajo Casacunte y de sus prácticas rituales (Folio 232).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que mediante el radicado No. 20206200648792 del 24 de septiembre de 2020, el Gobernador del Resguardo Indígena Bajo Casacunte solicitó la ampliación del Resguardo; dicha solicitud se presentó cumpliendo con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (Folios 1 al 38).

2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT - DAE, tras verificar el cumplimiento de los requisitos, resolvió abrir el expediente de ampliación No. 20205100099980053E. Esta gestión fue comunicada al entonces Gobernador, el señor MANUEL MARÍA CARLOSAMA OCOGUAJE, mediante el radicado No 202050001102891 del 28 de octubre de 2020 (Folio 39), y a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SDAE) mediante un memorando con radicado No. 20205000015523 del mismo día (Folio 40).

3.- Que la SDAE, a través del Auto No. 20215100039319 del 25 de junio de 2021, ordenó la visita técnica estipulada en el artículo 2.14.7.3.4, dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Bajo Casacunte del pueblo Siona, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo. Esta visita se llevaría a cabo del 13 al 23 de julio de 2021 (Folio 43 al 45).

4.- Que mediante el oficio con radicado No. 20215100723081 del 25 de junio de 2021 (Folio 46 al 48), y atendiendo a que la solicitud de ampliación presentaba un traslape con el Parque Nacional Natural La Paya, la ANT requirió a la Coordinadora del Grupo de Gestión e Integración del SINAP – Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC) la siguiente información:

- Limitaciones, restricciones y/o prohibiciones para continuar con el proceso de formalización.
- Recomendaciones y sugerencias de uso dirigidas al proceso de formalización.
- La existencia o no de planes, programas, REM y otros documentos ambientales del área del Parque Nacional.
- Otros aspectos que brinden claridad sobre el cruce y que sean de interés para el procedimiento.

5.- Que mediante radicado No. 20216200957592 del 17 de agosto de 2021, bajo el oficio No. 2021200065401, se recibió respuesta por parte de Parques Nacionales Naturales, indicando que no existen limitaciones ni restricciones para el proceso. Sin embargo, informaron a la ANT que el área solicitada por el resguardo indígena Bajo Casacunte también corresponde a la zona del pueblo indígena Kichwa, en particular del resguardo indígena Cecilia Cocha. Por lo tanto, exhortaron a llevar a cabo escenarios de diálogo para evitar posibles conflictos interétnicos. Asimismo, informaron que desde el 26 de noviembre de 2015 se ha estado trabajando de manera conjunta en la elaboración del Régimen Especial de Manejo (REM) entre la autoridad ambiental del Parque y los pueblos indígenas que habitan en su interior (Zio Baín, Kichwa, Murui Muina y Korebaju) (Folio 49 al 54).

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte del pueblo Siona, con (1) globo de terreno de ocupación y/o posesión ancestral y/o tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

6.- Que la visita programada mediante el Auto No. 20215100039319 del 25 de junio de 2021 no se llevó a cabo. Por ello, mediante los oficios con radicado No. 20215101227531 (Folio 56) y 20215101227271 (Folio 55), ambos del 23 de septiembre de 2021, la ANT comunicó a la Gobernadora del Resguardo Indígena Bajo Casacunte, Rosalía Sanjuan, y al Alcalde de Puerto Leguizamo, sobre la reprogramación de la visita técnica. Esto se debió a que el presidente de la Asociación de Cabildos Indígenas del pueblo Siona (ACIPS) notificó, a través de un correo electrónico el 26 de junio de 2021, que del 15 al 20 de julio de ese año se llevaría a cabo una reunión plenaria del pueblo Zio Bain, conforme a sus procesos y dinámicas propias. Este mandato debe ser asumido y acogido por todos y cada uno de los doce (12) gobernadores que conforman el pueblo Siona, incluido el del Resguardo Bajo Casacunte (Folio 67 al 68).

7.- Que medio del oficio No. 20235101709781 del 6 de marzo de 2023, la ANT solicitó al Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, información sobre las autoridades de 29 resguardos y comunidades indígenas (Folios 62 al 63).

8.- Que mediante el radicado No. 20235101709981 del 7 de marzo de 2023, la ANT solicitó al alcalde municipal de Puerto Leguizamo la información y certificación de las autoridades tradicionales de los resguardos indígenas El Hacha, El Tablero y Bajo Casacunte (Folio 64).

9.- Que bajo el radicado No. 20235107800711 del 9 de mayo de 2023, se requirió a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito información sobre la presencia de cultivos de uso ilícito en el Resguardo Indígena Bajo Casacunte (Folio 103 y reverso).

10.- Que mediante el oficio No. 20235107814041 del 10 de mayo de 2023, se solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras (URT) información sobre el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el área pretendida para la ampliación del Resguardo Indígena Bajo Casacunte (Folio 66 y reverso).

11.- Que la SDAE, a través del Auto No. 20245100027889 del 22 de abril de 2024, ordenó la visita técnica estipulada en el artículo 2.14.7.3.4, dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Bajo Casacunte del pueblo Siona, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo. Esta visita se llevaría a cabo del 09 al 25 de mayo de 2024 (Folio 104 al 105).

12.- Que el referido acto administrativo fue debidamente comunicado a la Alcaldía Municipal de Puerto Leguizamo - Putumayo, a través de radicado No. 20244001000172l del 23 de abril de 2024 (Folio 110), a la Procuraduría 15 judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios de Nariño y Putumayo, mediante radicado No. 20244001000174l del 23 de abril de 2024 (Folio 111 al 112), al Gobernador del resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte mediante radicado No. 20244001000175l del 23 de abril de 2024 (Folio 115 al 116) y al Director de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado No. 20244001000173l del 23 de abril de 2024 (Folio 112 al 114).

13.- Que resultado de la visita, se elaboró un acta de visita técnica al territorio del resguardo y se recolectó información jurídica, social y agroambiental para la actualización del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) del resguardo indígena Bajo Casacunte (Folios 131 al 142).

14.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de octubre del 2024 la actualización del ESJTT para la ampliación del resguardo (Folios 210 al 259).

15.- Que a través de radicado ANT No 20245101008700l del 22 de octubre del 2024, la SDAE solicitó al Director de Ordenamiento Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo

Sostenible para la certificación de la función ecológica de la propiedad del resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte (Folio 309).

16.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el globo objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero, respecto a los cruces de información geográfica el día 22 de noviembre del 2024 (topografía) (Folios 354 al 383 y reverso), y el segundo, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia-SIAC (Folios 338 al 342), evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

16.1.- Base Catastral: Sobre los predios que conforman la pretensión territorial del resguardo indígena se realizaron los cruces de información geográfica, así:

En la base catastral se identifica traslape con varios predios de presunta propiedad privada, sin embargo, esto puede obedecer a un desplazamiento de la capa catastral, por cuanto en el levantamiento topográfico no se evidenció dicha situación. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio. Sin olvidar que, fueron levantadas actas de colindancia donde se deja claro que los predios presuntamente traslapados, realmente responden a los predios colindantes del predio a formalizar.

16.2.- Bienes de Uso Público: Que dentro de los cruces de información topográfica se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte, con la quebrada Mamansoyá, quebrada El Ajito, Río Caucayá, Rio Putumayo, Quebrada la Peinilla, Quebrada agua Negra y Quebrada Casacunte.

Que así mismo, se identificó cruce del territorio pretendido con la capa del Mapa Nacional de humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, traslape con humedal temporal en el 8,79% equivalente a 1.737 ha + 0504 m² y con humedal permanente en 94 ha + 9.881 m², equivalente al 0,48% de la pretensión territorial. (Folio 338).

Que ante el cruce con humedales la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA, mediante radicado DTP-4674 de fecha 15 de noviembre de 2024 (Folio 351 al 353) indicó:

> *"(...) Humedales*
>
> *Hacen referencia a las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (Articulo 1 numeral 1 Ley 357 de 1997). Ofrecen su aporte a la estabilización y equilibrio de la red hídrica, regulando procesos de inundaciones que puedan afectar a las poblaciones cercanas. Su importancia recae en la posibilidad de mantener el recurso hídrico para mantener la regulación hídrica de los humedales, redes hídricas y demás cuerpos de agua que se conectan con estos sistemas naturales, aportando así a las capacidades de adaptación de los ecosistemas y de las comunidades que se abastecen del recurso. ante las afectaciones de la variabilidad y el cambio climático.*
>
> *Humedales Permanentes Abiertos. Corresponden a zonas que contienen una lámina de agua constante.*
>
> *Humedales Permanentes Bajo Dosel. Corresponden a zonas que contienen una lámina de agua constante la cual se encuentra cubierta por vegetación boscosa.*

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte del pueblo Siona, con (1) globo de terreno de ocupación y/o posesión ancestral y/o tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

> *Estas áreas son consideradas como suelo de Protección dentro de las clases de suelo urbano, de expansión urbana y rural, en la categoría de "Áreas de Especial Importancia Ecosistémica" de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015 (...)".*

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones Nos. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refieren a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1o del artículo 677 del Código Civil, establece que "*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*", en correspondencia con los artículos 80[1] y 83[2] del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, *en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del* DUR 1071 de 2015, *señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978,* hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución No. 957 de 2018 del MADS *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones*". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial para el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte, ACT en el marco del memorando de entendimiento ANT-PC-001-2023, realizó solicitud mediante radicado No. 202440010003761 del 26 de julio de 2024 del concepto técnico ambiental sobre el territorio pretendido, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA (Folio 170 y reverso).

Que ante dicha solicitud, CORPOAMAZONIA, mediante radicado DTP-4674 de fecha 15 de noviembre de 2024 (Folio 351 al 353) indicó que realizada la verificación de los shapes aportados por ACT, evidenció que:

> *"(...)_A la fecha no existe acotamiento de ronda hídrica en la zona objeto de estudio, sin embargo, existe la delimitación de faja paralela junto otras determinantes ambientales presentes en el área.*
>
> - *Faja paralela a drenajes sencillos: El predio se encuentra en cercanía y, en algunos casos, se superpone con drenajes naturales como las quebradas MANSOYA, AJITO y CAUCAYA. La presencia de estos cuerpos de agua implica la existencia de ecosistemas acuáticos sensibles y la necesidad de implementar medidas de protección para garantizar la calidad y cantidad hídrica.*
>
> - *Faja Paralela.*

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte del pueblo Siona, con (1) globo de terreno de ocupación y/o posesión ancestral y/o tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

*Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del rio. *Art. 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974).*
Las áreas de Faja Paralela definen directrices de manejo las cuales se mencionan a continuación.

a) Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el articula 15 de la misma ley. (El suelo de protección está constituido por las zonas y áreas de terrenos que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse" (Ley388/97)

b) Se deberá mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, socavación o avenidas fluvictorrenciales).}

c) Todas las fuentes hídricas del municipio (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido de acuerdo con la siguiente tabla.:

Tabla 1. Definición de la Faja Paralela según el ancho del Cauce.

ORDEN CORRIENTE	*ANCHO CAUCE (m)*	*FAJA (m)*
6	*400-2000*	*30*
5	*100-400*	*30*
4	*10-100*	*30*
1 a 4	*5-10*	*20*
	3-5	*15*
	< 3	*10*

Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83 litera D y artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que la modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad Ambiental. (...)"

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio

16.3.- Frontera Agrícola: Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional a escala 1:100.000 de 2024 se identificó cruce con el territorio de interés en el 100 % con áreas de exclusión legal correspondiente al 19.795 ha + 9.675 m². (Folio 342)

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que la comunidad indígena realiza actividades de tipo agropecuario en mínimas cantidades, sustentado en sus usos tradicionales y ordenamiento propio de territorio, enmarcados en algunas necesidades de autoabastecimiento alimentarias, aplicando principios de conservación de los recursos naturales.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

16.4 Que, en relación con el análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

16.5 Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959: Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 limite actual el territorio presenta cruce del 100% con la Reserva Forestal de la Amazonía. (Folio 341)

Que a su vez el territorio presenta cruce del 100% con Áreas de Previa Decisión de Ordenamiento, reglamentadas por la Resolución No. 1277 de 6 de agosto de 2014 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones".

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

16.6 Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas-SINAP (Parque Nacional Natural): Que se identificó cruce de la pretensión territorial en el 100% correspondiente a 19.795 ha + 9675 m² con el Parque Nacional Natural La Paya, el cual fue declarado por el Acuerdo 015 del 25 de abril de 1984 y aprobado por la Resolución ejecutiva 160 del 24 de agosto de 1984. (Folio 340)

Que con relación al cruce con el Parque Nacional Natural La Paya, ACT realizo solicitud de información mediante el radicado 202440010003731 el 26 de julio de 2024 a Parques Nacionales Naturales sobre las recomendaciones y sugerencias de uso en el proceso de formalización, así como la existencia de planes y programas relacionados con el Régimen Especial de Manejo (REM) y otros documentos ambientales del Parque Nacional Natural, que puedan aclarar posibles interacciones y sean relevantes para dicho procedimiento. (Folio 168 reverso)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte del pueblo Siona, con (1) globo de terreno de ocupación y/o posesión ancestral y/o tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

Que, ante la mencionada solicitud Parques Nacionales Naturales, a la fecha no ha emitido respuesta, sin embargo, se realizó consulta a la Resolución Ejecutiva 160 de 1984, indicando que:

> *" (...) ARTICULO 1, el objeto de conservación es "conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas y culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos". Asimismo, en su artículo 2 se establece que "dentro del área alinderada (...) quedan prohibidas las actividades contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto No. 622 de 1977, la adjudicación de baldíos; y las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura y recuperación y control (...)".* (Folio 275 reverso)

Que igualmente se consultó la Resolución 031 del 26 de enero de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se adopta el plan de manejo del PNN La Paya, en el art. 3 establece el ordenamiento del parque donde reconoce una zona histórico-cultural y en esta zona reconoce el territorio tradicional de la comunidad siona. Dentro del Plan de Manejo del PNN La Paya se habla de tres regímenes de manejo especial con tres resguardos constituidos como lo son Lagarto Cocha, Tukunare y Cecilia Cocha. (Folios 278 al 281 reverso)

Es importante mencionar que el 26 y 27 de noviembre de 2015 se da la firma del Acuerdo Político de Voluntades del PNN La Paya mediante el cual la ACIPS y representantes de PNN, (Folios 260 al 268) mediante el cual se fortalece los procesos de gobernanza ambiental de estos pueblos y fomentar los procesos sociales de conservación, ordenamiento ambiental del territorio, la protección de la diversidad étnica y de su cultura asociados a la conservación. Uno de los resultados de ese acuerdo fue la definición de las pretensiones territoriales de los pueblos indígenas con territorio inmerso en el PNN.

Que, dado las prioridades de conservación de este parque, según el Plan de Manejo, se centran varios aspectos clave. En primer lugar, en materia de biodiversidad, se busca la conservación de especies importantes, como el caimán negro, la arawana y el pirarucu, así como de especies maderables, entre las que destacan el cedro y el granadillo. Por otro lado, en relación con los bienes y servicios, se enfatiza la conservación del humedal de la Laguna de La Paya (3.000 ha), que no solo produce bienes y servicios, sino que también sirve como hábitat para el caimán negro. Asimismo, se prioriza la protección de los sistemas lagunares de la cuenca del río Caucayá, incluyendo los salados. Finalmente, en el ámbito cultural, se contempla la asistencia y colaboración en la conservación de los conocimientos de las comunidades indígenas, como la comunidad siona, en lo que respecta al manejo de recursos naturales dentro del parque.

16.7 Cruce con comunidades étnicas: Que mediante memorando No. 202451000477263 del 01 de diciembre de 2024, la SDAE solicitó verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas (Folio 420), a lo que la DAE, por memorando No. 202450000486443 del 04 de diciembre del 2024, contesto que NO se presentan traslapes con otras comunidades étnicas. (Folio 421)

17. -Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que ACT en el marco del memorando de entendimiento ANT-PC-001-2023, mediante radicado No. 202440010003781 del 26 de julio de 2024, solicito a la Alcaldía Municipal de Puerto Leguizamo, el certificado, clasificación y usos del suelo del área pretendida para el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Bajo Casacunte. (Folios 167 y reverso).

Que ante dicha solicitud el secretario de Planeación del municipio de Puerto Leguizamo-Putumayo emitió respuesta el 5 de noviembre del 2024 con base en el Plan Básico de

Ordenamiento Territorial (PBOT)), adoptado mediante el acuerdo 004 de marzo 01 de 2013 y el acuerdo No. 002 del 23 de marzo del 2016, indicando que el globo pretendido se encuentra clasificado en zona protegida rural y presenta uso principal agroforestal, forestal protector, forestal protector-productor y forestal productor.(Folios 349 y reverso).

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, el secretario de planeación municipal de Puerto Leguizamo no se pronunció, ante la falta de respuesta, respecto al tema de Amenazas y Riesgos, se realizó la consulta en el geovisor del Servicio Geológico Colombiano con la capa de amenaza por movimientos en masa a escala 1:100.000, y para el globo pretendido donde se identificó que el 4,09% de la pretensión territorial se encuentra en amenaza por remoción en masa media. (Folio 339)

Es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que, se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y susceptibilidad y, establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Puerto Leguizamo departamento del Putumayo, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad del resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

18.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte del pueblo Siona, con (1) globo de terreno de ocupación y/o posesión ancestral y/o tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el entre 9 al 25 de mayo de 2024 en el resguardo Indígena Bajo Casacunte, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo (Folio 143 al 166), sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (Folio 225 al 227). Esta descripción concluyó que la comunidad del resguardo indígena Bajo Casacunte está compuesto por 24 familias y 69 personas (Folio 225).

2.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Sionas, sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área del resguardo indígena constituido:

Que a través de la Resolución No. 223 del 26 de octubre de 2010, proferida por la Junta Directiva del extinto INCODER (folio 269 al 273), resolvió constituir el Resguardo Indígena Siona de Bajo Casacunte, compuesto por un globo de terreno baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo, con un área de 1.879 ha + 7602 m, con base en el plano No. 10-0-00414 de mayo de 2010. Este acto administrativo fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-66307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo.

Que, aunque el área de constitución referida en la Resolución No. 223 del 26 de octubre de 2010 expedida por el INCODER, es de 1.879 ha + 7602 m^2, el equipo de topografía de ACT pudo determinar a través del ejercicio de reconstrucción técnica del polígono de constitución, que el área real del globo del Resguardo indígena constituido es de 1878 ha + 5791 m^2. Esta ligera variación en el área del territorio constituido no excede una diferencia superior al 2%, el cual es el rango permitido según el artículo 15 de la Resolución conjunta IGAC 1101 y SNR

(Superintendencia de Notariado y Registro) 11344 de 2020, por lo tanto, no se requiere realizar un Proceso Catastral con Efectos Registrales (PCER).

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

La presente ampliación está conformada por un (1) globo de terreno de ocupación y/o posesión ancestral y/o tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo, denominado "Lote de terreno", con un área de **DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO HECTÁREAS CON NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS** (19795 ha+ 9675 m^2)

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslaticio de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

El procedimiento de ampliación a favor de la comunidad del Resguardo Indígena Bajo Casacunte se alinea con lo que ha señalado la Corte Constitucional: "*Sin el reconocimiento del derecho a la tierra, los derechos a la identidad cultural y a la autonomía son solo reconocimientos formales*". En el contexto de las comunidades indígenas, el concepto de tierra y territorio adquiere una relevancia significativa, ya que está intrínsecamente relacionado con otros derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad, la identidad, la subsistencia, la autonomía, el gobierno propio, el desarrollo, la prelación, así como el uso y la administración de los recursos naturales.

El territorio solicitado en la ampliación por el Resguardo Indígena Bajo Casacunte se configura como un globo de terreno, denominado "Lote de terreno de posesión ancestral", que guarda una estrecha relación cultural y espiritual con el pueblo Siona. Este lote se encuentra contiguo al globo de terreno que constituye el resguardo. Durante la visita técnica y los recorridos territoriales para el levantamiento planimétrico predial, se evidenció que, al no cumplirse con ninguna de las fórmulas transaccionales establecidas en la normativa agraria, esta entidad puede inferir con un alto grado de certeza que no se ha establecido ningún dominio en este territorio más allá del que pertenece a la comunidad solicitante.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado: Que el área ya formalizada del resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte es de **MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO HECTÁREAS CON CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS** (1878 ha + 5791 m^2), que sumadas al área de la primera ampliación de **DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO HECTÁREAS CON NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS** (19795 ha + 9675 m^2), asciende a un área total de **VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS CON CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS** (21674 ha + 5466 m^2), así:

MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO HECTÁREAS CON CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte del pueblo Siona, con (1) globo de terreno de ocupación y/o posesión ancestral y/o tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

CONSTITUCIÓN	1878 ha + 5791 m²
PRIMERA AMPLIACIÓN	19795 ha + 9675 m²
ÁREA TOTAL	**21674 ha + 5466 m²**

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) globo de terreno de ocupación y/o posesión ancestral y/o tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI02486573948 de diciembre de 2024.

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI02486573948 de diciembre de 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por un (1) globos de terreno, identificados de la siguiente manera, acorde con el plano número ACCTI02486573948 de diciembre de 2024:

CONSTITUCIÓN	1878 ha + 5791 m²
PRIMERA AMPLIACIÓN	19795 ha + 9675 m²
ENGLOBE	**21674 ha + 5466 m²**

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "*(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad*".

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que:

DETERMINACIÓN DEL TIPO DE ÁREA			COBERTURA POR TIPO DE ÁREA	
Tipo de área	**Áreas o tipos de cobertura**	**Usos**	**Extensión por área (ha)**	**Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)**
Áreas de explotación por unidad productiva	Inexistente al interior de la pretensión territorial	Proyección de Chagras	0	0
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque denso	Conservación ecosistémica; seguridad y soberanía alimentaria familiar	17.474 ha + 3494 m²	88,27
	Bosque fragmentado	Conservación ecosistémica; seguridad y soberanía alimentaria familiar	269 ha + 6919 m²	1,36
	Vegetación secundaria o en transición	Conservación ecosistémica; seguridad y soberanía alimentaria familiar	96 ha + 6380 m²	0,49
	Ríos	Conservación ecosistémica	77 ha + 4649 m²	0,39
Área comunal	Infraestructura y áreas circundantes al territorio actualmente constituido	Actividades de caza, pesca, recolección de semillas, madera, fibras y otros productos no maderables del bosque	25 ha + 7025 m²	0,13
Área cultural o sagrada	Cuerpos de agua; nacimientos de agua, caños, ríos, bosques y salados	Pagamento	1.852 ha + 1208 m²	9,36
Total			19.795 ha + 9.675 m²	**100**

4.- Que en la visita a la comunidad realizada entre el 9 al 25 de mayo de 2024, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la ampliación del resguardo indígena Bajo Casacunte, cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y pervivencia de las venticuatro (24) familias y sesenta y nueve (69) personas que hacen parte de la comunidad.

5.- El ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio para el uso personal, además del cuidado de las áreas de conservación y preservación. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

6.- Que la ampliación garantizará el uso continuo de su territorio ancestral, fortaleciendo los modos de vida, usos y costumbres de la comunidad siona. Esto creará un entorno sostenible

que promueva la perpetuidad de la comunidad y el reconocimiento legal de su territorio ancestral, reforzando las prácticas culturales y económicas ancestrales. Para el pueblo siona la tierra es un elemento central en la identidad cultural. La propiedad colectiva ha permitido la continuidad en el tiempo de sus prácticas tradicionales, costumbres, tradiciones y modos de vida, fortaleciendo de esta manera su identidad cultural y social.

7.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Siona y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

8.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son aplicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante Concepto Técnico FEP 20-2024 de fecha noviembre de 2024 el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que: (Folio 421 al 470)

"(…) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del resguardo Siona Bajo Casacunte y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Bajo Casacunte, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Puerto Leguízamo, Departamento de Putumayo.". (Folio 469)

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 20-2024 de fecha noviembre del 2024, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- *"(…) La ampliación del resguardo indígena es una necesidad para las familias que allí habitan, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la conservación y preservación de la fauna, la flora, y los distintos ecosistemas que allí conviven como la montaña y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por*

muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad.

- *Dado que el globo No. 1 de la pretendida ampliación se encuentra al interior del Parque Nacional Natural La Paya, se recomienda fortalecer los niveles de articulación y coordinación entre el Resguardo Indígena y Parques Nacionales Naturales, para garantizar que las actividades y usos adelantados a su interior sean consistentes con los objetivos de conservación, investigación y demás planteadas en el respectivo plan de manejo del Parque.*

- *La verificación de la función ecológica involucra un enfoque holístico y general del ambiente, que incluye factores biológicos, socioculturales y económicos del territorio objeto de análisis, con el fin de garantizar la sostenibilidad de mismo.*

- *Desde lo biológico, la información expuesta en este documento ha hecho evidente el valor de la biodiversidad que habita el territorio actual del resguardo y la zona de la expectativa de ampliación.*

- *En lo referente a la protección de derechos, la ampliación del Resguardo Indígena Bajo Casacunte a favor de la comunidad Siona es crucial para salvaguardar su derecho al territorio, sus derechos fundamentales, así como sus conocimientos y prácticas ancestrales. Esta acción es coherente con el reconocimiento constitucional de Colombia como un país pluriétnico y multicultural.*

- *Dentro de las expectativas de la comunidad Siona, ha manifestado la necesidad de garantizar sus derechos territoriales. Esperan que la ampliación del Resguardo conlleve la implementación de rogramas y proyectos dirigidos a mejorar las condiciones de salud, educación, medio ambiente, vivienda y saneamiento básico, en armonía con el plan de manejo del Parque Nacional Natural la Paya.*

- *Desde la perspectiva sociocultural, los bosques de la expectativa de ampliación son el hogar de comunidades indígenas que históricamente han configurado y reproducido su cosmovisión desde su relación con el entorno que habitan; es por esto que las especies de flora y fauna presentes en estos bosques son referentes culturales para el pueblo Siona, por lo que su conservación no solo pasa por la utilidad de los recursos de uso común, sino que abarca la esfera de sus relaciones simbólicas y rituales con estas especies. Por esto, la ampliación del resguardo supone la protección de la pervivencia física y cultural del pueblo Siona, aportando a dar cumplimiento al Auto 004 de la Corte Constitucional de Colombia.*

- *Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización.*

- *La ampliación del Resguardo Indígena Bajo casacunte, resulta fundamental para garantizar la protección de su territorio, de sus derechos esenciales, de sus conocimientos tradicionales en medicina, educación, agricultura, festividades, ritos y ceremonias propias, lo anterior reafirma su importancia en un país pluriétnico y multicultural.*

- *Además de ser componente fundamental para la supervivencia física del pueblo Siona, el territorio es escenario y al mismo tiempo agente en la configuración de las*

relaciones sociales, identidades y cosmovisiones, por tanto, la generación de condiciones favorables a nivel jurídico en este aspecto sirve como soporte a los procesos de apropiación y significación territorial y al desarrollo posterior de mecanismos de fortalecimiento de la cultura y de las nociones de colectividad.

- *Se recomienda al Resguardo Indígena Bajo Casacunte continuar con los esfuerzos encaminados a la conservación, rehabilitación y recuperación de los bosques y de las áreas de importancia ecológica tanto en el territorio constituido, como en el área en proceso de ampliación.*

- *Se recomienda a las autoridades del resguardo que, al actualizar su reglamento y en la elaboración de futuros planes de manejo, incluyan de manera explícita condiciones y compromisos colectivos relacionados con el uso y aprovechamiento sostenible del área ampliada. Estas disposiciones deben estar en armonía con los usos y costumbres ancestrales del pueblo siona y alinearse con los objetos y objetivos de conservación del Parque Nacional Natural La Paya, asegurando así un equilibrio entre la preservación ambiental y las prácticas tradicionales de la comunidad.*

- *Se recomienda a las autoridades del resguardo fortalecer y consolidar las relaciones de cooperación con los funcionarios del Parque Nacional Natural (PNN) La Paya. Para ello, es fundamental promover espacios de diálogo permanente que faciliten la construcción de acuerdos basados en el respeto mutuo y en las voluntades políticas, con el objetivo de mantener y ampliar las líneas de trabajo conjunto. Estos*

- *acuerdos deben centrarse en la protección del territorio, la conservación de la biodiversidad y el respeto por las prácticas culturales ancestrales. Asimismo, se sugiere que estas alianzas estratégicas incluyan la creación de mecanismos de seguimiento y evaluación para garantizar que las metas compartidas se cumplan de manera efectiva, beneficiando tanto a la comunidad indígena como al entorno natural del PNN La Paya.*

- *Es fundamental que la comunidad continúe implementando acciones dirigidas a la protección y conservación de la biodiversidad en su territorio, con especial énfasis en las áreas boscosas, tanto dentro del resguardo como en sus alrededores. Estas acciones deben contribuir de manera efectiva al control de la deforestación y promover una gestión sostenible de los recursos forestales. Para asegurar el éxito de estas iniciativas, es esencial que se ajusten a los lineamientos de la Política Nacional CONPES 4021 de 2020, que establece directrices para la sostenibilidad ambiental y la reducción de la deforestación. Adicionalmente, se recomienda fortalecer la participación comunitaria y la adopción de prácticas tradicionales que favorezcan la conservación, al tiempo que se fomenta la colaboración con entidades gubernamentales y organizaciones ambientales para maximizar el impacto de estas medidas.*

- *Se recomienda a las autoridades indígenas establecer acuerdos en conjunto con los funcionarios del Parque Nacional Natural (PNN) La Paya en relación con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, abarcando la pesca, la caza y la extracción de madera. Estos acuerdos deben basarse en el enfoque adoptado por el PNN en colaboraciones previas con otros resguardos, en los que se busca regular estas actividades en lugar de prohibirlas. Se sugiere que se implementen límites específicos en cuanto, a épocas y cantidades, adaptados a las necesidades de las comunidades, garantizando así la responsable de los recursos naturales, promoviendo la convivencia armoniosa entre la conservación del entorno y el bienestar de las comunidades indígenas.*

- *Las instituciones que hacen presencia en el territorio son corresponsables, al igual que las comunidades indígenas, en la promoción de actividades conducentes a la conservación, preservación, restauración y/o rehabilitación de áreas degradadas. En*

tal sentido, es prioritaria la adopción de estrategias concertadas con las comunidades indígenas circunscritas en el arco amazónico de deforestación (en la cual se encuentra el área pretendida como ampliación del resguardo) en clave de controlar la expansión inadecuada de la frontera agropecuaria y dar continuidad a prácticas productivas causales de conflictividad en el uso del suelo. Por lo anterior, se recomienda acompañamiento institucional a las comunidades indígenas del Resguardo Indígena Bajo Casacunte que pueda priorizar, entre otras acciones, las relacionadas a continuación:

- *Mantenimiento de la conectividad de biodiversidad; lo anterior teniendo en cuenta que el área en proceso de ampliación hace parte de un parque natural y próxima a otros territorios indígenas.*

- *Fortalecimiento capacidades productivas ancestrales de las comunidades indígenas no extractivistas como contención a la presencia histórica de actividades económicas y grupos ilícitos que en la región han incrementado la deforestación, deteriorado la vegetación nativa y la biodiversidad, y profundizado inequidades sociales y económicas.*

- *Se recomienda mejorar la gestión y administración territorial para la conservación de bosques, fortalecimiento en las comunidades de aquellas prácticas de gestión sostenible de recursos naturales que conecten oportunidades de crecimiento económico con acciones de conservación como, por ejemplo, la proveeduría forestal (comercialización productos amazónicos; rutas de economía forestal) y mercado de carbono.*

- *Sobre esto último, importante el acompañamiento institucional (formación, acompañamiento a mesas de inversionistas) que se les brinde a las comunidades indígenas para que se entienda este mercado y ubiquen a la mejor opción en términos propiamente del ejercicio económico (para que se lleven la mayor parte de los dividendos y no la intermediación).(...)"* (Folio 467 al 469).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Rectificar el área establecida en la Resolución No. 223 del 26 de octubre de 2010, expedida por el INCODER, que constituyó el resguardo Indígena Siona de Bajo Casacunte, en la cual se indicó como área del resguardo siete mil trescientas catorce hectáreas con ocho mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (1.879 ha + 7602 m²), por lo cual el área rectificada es de **MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO HECTÁREAS CON CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS** (1.878 ha + 5791 m²), según el plano No. ACCTI02486573948 de diciembre de 2024. (folio XXX), acorde con la redacción técnica de linderos que se describe a continuación:

Constitución RI Siona de Bajo Casacunte	Área (ha)
Área resguardo rectificada	1879 ha + 7602 m^2
Área Resolución 223 del 26 de octubre de 2010	1878 ha + 5791 m^2

El bien inmueble identificado con nombre **CONSTITUCION_BAJO_CASACUNTE** y catastralmente con NUPRE / Número predial NO REGISTRA, folio de matrícula inmobiliaria NO REGISTRA, ubicado en la vereda **NUCLEO GALILEA Y EL DIAMANTE** del municipio de **PUERTO LEGUIZAMO** departamento de **PUTUMAYO;** del grupo étnico **SIONA** , pueblo / resguardo / comunidad **BAJO CASACUNTE**, levantado con el método de captura DIRECTO y con un área total de **1878 ha+ 5791 m^2** y presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección TRANSVERSA DE MERCATOR y EPSG 9377 (origen Nacional).

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte del pueblo Siona, con (1) globo de terreno de ocupación y/o posesión ancestral y/o tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1, de coordenadas planas N= 1550322.43 m, E= 4776486.86 m, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 3198.48 m, hasta encontrar el punto número 2, de coordenadas planas N= 1548994.77 m, E= 4778818.8 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya. Ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Parque Nacional Natural La Paya y el Resguardo Indígena Inga de Cecilia Cocha.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 2, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 2358.76 m, hasta encontrar el punto número 3, de coordenadas planas N= 1547724.16 m, E= 4777084.15 m, colindando con el Resguardo Indígena Inga de Cecilia Cocha.

Del punto número 3, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 3368.81 m, hasta encontrar el punto número 4, de coordenadas planas N= 1544818.84 m, E= 4777876.22m, colindando con el Resguardo Indígena Cecilia Cocha, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Inga de Cecilia Cocha y Colonos de Salado Grande. (Acuerdo de constitución N°223 del 26 de octubre de 2010).

Lindero 3: Inicia en el punto número 4, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 2851.05 m, pasando por el punto número 5, de coordenadas planas N= 1544260.16 m, E= 4777496.76m, hasta encontrar el punto número 6, de coordenadas planas N= 1542463.28 m, E= 4776270.03 m, colindando con el margen izquierdo aguas arriba siguiendo la sinuosidad del río Putumayo, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre los colonos de Salado Grande) y el río Putumayo. (Acuerdo de constitución N°223 del 26 de octubre de 2010).

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 6, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 3729.91 m, colindando con el margen izquierdo aguas arriba siguiendo la sinuosidad del río Putumayo, hasta encontrar el punto número 7, de coordenadas planas N= 1544974.50 m, E= 4773733.58m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el río Putumayo y el señor Fernando Rey (Acuerdo de constitución N°223 del 26 de octubre de 2010).

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 7, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 3394.25 m, pasando por el punto número 8, de coordenadas planas N= 1545406.88 m, E= 4773931.80m, hasta encontrar el punto número 9, de coordenadas planas N= 1547996.53 m, E= 4775277.88m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el señor Fernando Rey y el Parque Nacional Natural La Paya. (Acuerdo de constitución N°223 del 26 de octubre de 2010).

Lindero 6: Inicia en el punto número 9, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 2621.34 m, hasta encontrar el punto número 1, lugar de partida y cierre, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ampliar el resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte con (1) globo de terreno de ocupación y/o posesión ancestral y/o tradicional, ubicado en el municipio

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte del pueblo Siona, con (1) globo de terreno de ocupación y/o posesión ancestral y/o tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo, con un área de **DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO HECTÁREAS CON NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS** (19795 ha + 9675 m^2).

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS CON CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS** (21674 ha + 5466 m2), tal y como fue espacializado en el plano No. AC-CTI02486573948 de diciembre de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA.

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición del Acuerdo No. 223 del 26 de octubre del 2010, proferido por el extinto INCODER.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren

entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo";* se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s **coincida** con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".*

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, departamento del Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR:** Un folio de matrícula inmobiliaria para un (1) globo de terreno baldío con el que se amplía el resguardo indígena, con el código registral 01002, el cual deberá figurar como propiedad colectiva del correspondiente resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos de este.

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL ÁREA OBJETO DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA SIONA DE BAJO CASACUNTE

El bien inmueble identificado con nombre LOTE DE TERRENO DE POSESIÓN ANCESTRAL y catastralmente con NUPRE / Número predial NO REGISTRA, folio de matrícula inmobiliaria NO REGISTRA, ubicado en las veredas CASACUNTE, ALTO CASACUNTE, MONCLART, NUCLEO GALILEA, RESGUARDO EL TABLERO, GUADUAL, ALTO AGUA BLANCA, BUENAVISTA, PUERTO ROJO (EL CAIRO) y CAMPO BENJAMIN del municipio de PUERTO LEGUIZAMO departamento de PUTUMAYO; del grupo étnico SIONA , pueblo / resguardo / comunidad BAJO CASACUNTE, levantado con el método de captura MIXTO y con un área total 19795 ha+ 9675 m2; presenta los siguientes linderos referidos al sistema Magna-Sirgas, con proyección MAGNA-SIRGAS/Origen-Nacional y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte del pueblo Siona, con (1) globo de terreno de ocupación y/o posesión ancestral y/o tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 10, de coordenadas planas N= 1567568.54 m, E= 4751628.96 m, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 4857.59 m, pasando por el punto número 11, de coordenadas planas N= 1567426.22 m, E= 4754349.58m, hasta encontrar el punto número 12, de coordenadas planas N= 1566848.63 m, E= 4756394.70m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Baín.

Del punto número 12, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 858.45 m, hasta encontrar el punto número 13, de coordenadas planas N= 1567048.63 m, E= 4757229.53m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain.

Del punto número 13, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 967.03 hasta encontrar el punto número 14, de coordenadas planas N= 1566850.75 m, E= 4758166.33m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain.

Del punto número 14, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 3833.68 m, pasando por el punto número 15, de coordenadas planas N= 1566975.06 m, E= 4761204.65m, hasta encontrar el punto número 16, de coordenadas planas N= 1567007.47 m, E= 4761989.10m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la quebrada El Ajito.

Del punto número 16, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 7889.59 m, pasando por el punto número 17, de coordenadas planas N= 1563812.22 m, E= 4763025.41m, hasta encontrar el punto número 18, de coordenadas planas N= 1561683.74 m, E= 4766120.67m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la quebrada El Ajito.

Del punto número 18, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 2267.01 m, hasta encontrar el punto número 19, de coordenadas planas N= 1562266.12 m, E= 4768044.17m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la quebrada El Ajito.

Del punto número 19, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 2062.53 m, hasta encontrar el punto número 20, de coordenadas planas N= 1560875.72 m, E= 4769393.18m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la quebrada El Ajito.

Del punto número 20, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 639.70 m, hasta encontrar el punto número 21, de coordenadas planas N= 1561042.23 m, E= 4769997.74m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la quebrada El Ajito.

Del punto número 21, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 2564.03 m, hasta encontrar el punto número 22, de coordenadas planas N= 1560240.80 m, E= 4772066.98m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la quebrada El Ajito.

Del punto número 22, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 3032.75 m, pasando por el punto número 23, de coordenadas planas N= 1560797.17 m, E= 4772769.34m, hasta encontrar el punto número 24, de coordenadas planas N= 1562325.30 m, E= 4773638.09m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del río Caucayá.

Del punto número 24, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 2134.83 m, hasta encontrar el punto número 25, de coordenadas planas N= 1561715.49 m, E= 4774875.41m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del río Caucayá.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte del pueblo Siona, con (1) globo de terreno de ocupación y/o posesión ancestral y/o tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

Del punto número 25, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 222.82 m, pasando por el punto número 26, de coordenadas planas N= 1561807.06 m, E= 4774954.45m, por el punto número 27, de coordenadas planas N= 1561841.49 m, E= 4774969.71m, hasta encontrar el punto número 28, de coordenadas planas N= 1561840.70 m, E= 4775032.09m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del río Caucayá, ubicado en el sitio donde concurren la colindancia entre el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain y el Cabildo Indígena Gao-Yá.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 28, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 4307.60 m, hasta encontrar el punto número 29, de coordenadas planas N= 1560343.34 m, E= 4776039.64m, colindando con el Cabildo Indígena Gao-Yá, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del río Caucayá, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Cabildo Indígena Gao-Yá y Parque Nacional Natural La Paya.
Lindero 3: Inicia en el punto número 29, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 203.34 m, hasta encontrar el punto número 30, de coordenadas planas N= 1560142.06 m, E= 4776010.70m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya.

Del punto número 30, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 655.78 m, pasando por el punto número 31, de coordenadas planas N= 1559858.81 m, E= 4776125.38m, por el punto número 32, de coordenadas planas N= 1559759.32 m, E= 4776225.39m, por el punto número 33, de coordenadas planas N= 1559734.90 m, E= 4776378.14m, hasta encontrar el punto número 34, de coordenadas planas N= 1559750.81 m, E= 4776430.20m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya.

Del punto número 34, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 217.21 m, pasando por el punto número 35, de coordenadas planas N= 1559838.02 m, E= 4776414.74m, hasta encontrar el punto número 36, de coordenadas planas N= 1559868.14 m, E= 4776289.67m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya.

Del punto número 36, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 231.51 m, pasando por el punto número 37, de coordenadas planas N= 1560033.48 m, E= 4776352.12m, hasta encontrar el punto número 38, de coordenadas planas N= 1560083.43 m, E= 4776374.55m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Parque Nacional Natural La Paya y el Cabildo Indígena Gao-Yá.

Lindero 4: Inicia en el punto número 38, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 2505.53 m, hasta encontrar el punto número 39, de coordenadas planas N= 1559689.91 m, E= 4777431.46m, colindando con el Cabildo Indígena Gao-Yá, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del río Caucayá, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Cabildo Indígena Gao-Yá y el Parque Nacional Natural La Paya.

Lindero 5: Inicia en el punto número 39, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 2333.63 m, hasta encontrar el punto número 40, de coordenadas planas N= 1558319.74 m, E= 4777997.74 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del río Caucayá.

Del punto número 40, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 648.90 m, hasta encontrar el punto número 41, de coordenadas planas N= 1558042.65 m, E= 4777560.67m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del río Caucayá.

Del punto número 41, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 1900.65 m, hasta encontrar el punto número 42, de coordenadas planas N= 1556846.21 m, E=

4778210.53m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del río Caucayá, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Parque Nacional Natural La Paya y el Cabildo Indígena Gao-Yá.

Lindero 6: Inicia en el punto número 42, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 7448.01 m, pasando por el punto número 43, de coordenadas planas N= 1556076.66 m, E= 4778706.70m, por el punto número 44, de coordenadas planas N= 1554716.90 m, E= 4779450.98m, por el punto número 45, de coordenadas planas N= 1553884.64 m, E= 4780325.86m, hasta encontrar el punto número 46, de coordenadas planas N= 1553851.02 m, E= 4780650.49m, colindando con el Cabildo Indígena Gao-Yá, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del río Caucayá, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Cabildo Indígena Gao-Yá y el Parque Nacional Natural La Paya.

Lindero 7: Inicia en el punto número 46, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 5190.20 m, pasando por el punto número 47, de coordenadas planas N= 1553844.53 m, E= 4780648.04m, hasta encontrar el punto número 2, de coordenadas planas N= 1548994.77 m, E= 4778818.83m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Parque Nacional Natural La Paya y el Resguardo Indígena siona Bajo Casacunte constituído.

POR EL SUR:

Lindero 8: Inicia en el punto número 2, en línea quebrada en sentido Noroeste en una distancia de 3198.48 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas planas N= 1550322.43 m, E= 4776486.86m, colindando con el Resguardo Indígena siona Bajo Casacunte constituído. Del punto número 1, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 2621.34 m, hasta encontrar el punto número 9, de coordenadas planas N= 1547996.53 m, E= 4775277.88m, colindando con el Resguardo Indígena siona Bajo Casacunte constituído, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena siona Bajo Casacunte constituído y un predio baldío de la Nación.

Lindero 9: Inicia en el punto número 9, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 6442.86 m, hasta encontrar el punto número 48, de coordenadas planas N= 1552172.41 m, E= 4770484.63m, colindando con un predio baldío de la Nación, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre un predio baldío de la Nación y el señor Alberto Pérez.

Lindero 10: Inicia en el punto número 48, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 1466.47m, hasta encontrar el punto número 49, de coordenadas planas N= 1552824.83 m, E= 4769184.50m, colindando con el señor Alberto Pérez y un predio baldío de la Nación, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el señor Alberto Pérez y un predio baldío de la nación.

Lindero 11: Inicia en el punto número 49, en línea quebrada en sentido Oeste, en una distancia de 3525.44 m, hasta encontrar el punto número 50, de coordenadas planas N= 1552975.04 m, E= 4765699.71m, colindando con un predio baldío de la nación, margen izquierda aguas arriba siguiendo la sinuosidad de una quebrada, afluente del río Putumayo, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre un predio baldío de la nación y el Parque Nacional Natural La Paya.

POR EL OESTE:

Lindero 12: Inicia en el punto número 50, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 2844.89 m, pasando por el punto número 51, de coordenadas planas N= 1554550.79 m, E= 4765410.90m, hasta encontrar el punto número 52, de coordenadas planas N= 1555693.28 m, E= 4765059.82m, colindando con el Parque Nacional Natural La

Paya, margen izquierda aguas arriba siguiendo la sinuosidad de una quebrada, afluente del río Putumayo.

Del punto número 52, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 1580.98 m, hasta encontrar el punto número 53, de coordenadas planas N= 1557145.63 m, E= 4765582.45m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, margen izquierda aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la quebrada Mamansoyá.

Del punto número 53, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 4343.59 m, hasta encontrar el punto número 54, de coordenadas planas N= 1559419.53 m, E= 4762339.54m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, margen izquierda aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la quebrada Mamansoyá.

Del punto número 54, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 1052.30 m, hasta encontrar el punto número 55, de coordenadas planas N= 1559062.66 m, E= 4761441.00m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, margen izquierda aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la quebrada Mamansoyá.

Del punto número 55, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 14009.78 m, pasando por el punto número 55, de coordenadas planas N= 1562029.05 m, E= 4758229.16m, por el punto número 56, de coordenadas planas N= 1566244.63 m, E= 4753667.10m, hasta encontrar el punto número 10, de coordenadas planas N= 1567568.54 m, E= 4751628.96m, punto de partida y cierre, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya.

2. **ENGLOBAR** los folios de matrícula inmobiliaria abiertos para los bienes baldíos de la Nación. Estos folios se integrarán al folio de matrícula inmobiliaria No. 442-66307, el cual corresponde al Resguardo Indígena constituido. Se entiende que todos los globos son continuos al resguardo. Una vez se complete el englobe en el folio de matrícula No. 442-66307, se deben cerrar los folios que se abrieron.

El bien inmueble identificado con nombre **PREDIO COMPILADO RESGUARDO INDÍGENA BAJO CASACUNTE** y catastralmente con NUPRE / Número predial NO REGISTRA, folio de matrícula inmobiliaria NO REGISTRA, ubicado en la vereda **CASACUNTE, ALTO CASACUNTE, MONCLART, NUCLEO GALILEA, RESGUARDO EL TABLERO, GUADUAL, ALTO AGUA BLANCA, BUENAVISTA, PUERTO ROJO (EL CAIRO), CAMPO BENJAMIN** y **EL DIAMANTE** del municipio de **PUERTO LEGUIZAMO** departamento de **PUTUMAYO;** del grupo étnico **SIONA** , pueblo / resguardo / comunidad **BAJO CASACUNTE**, levantado con el método de captura MIXTO y con un área total **21674 ha+ 5466 m^2;** presenta los siguientes linderos referidos al sistema Magna-Sirgas, con proyección MAGNA-SIRGAS/Origen-Nacional y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 10, de coordenadas planas N= 1567568.54 m, E= 4751628.96 m, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 4857.59 m, pasando por el punto número 11, de coordenadas planas N= 1567426.22 m, E= 4754349.58m, hasta encontrar el punto número 12, de coordenadas planas N= 1566848.63 m, E= 4756394.70m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Baín.

Del punto número 12, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 858.45 m, hasta encontrar el punto número 13, de coordenadas planas N= 1567048.63 m, E= 4757229.53m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte del pueblo Siona, con (1) globo de terreno de ocupación y/o posesión ancestral y/o tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

Del punto número 13, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 967.03 hasta encontrar el punto número 14, de coordenadas planas N= 1566850.75 m, E= 4758166.33m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain.

Del punto número 14, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 3833.68 m, pasando por el punto número 15, de coordenadas planas N= 1566975.06 m, E= 4761204.65m, hasta encontrar el punto número 16, de coordenadas planas N= 1567007.47 m, E= 4761989.10m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la quebrada El Ajito.

Del punto número 16, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 7889.59 m, pasando por el punto número 17, de coordenadas planas N= 1563812.22 m, E= 4763025.41m, hasta encontrar el punto número 18, de coordenadas planas N= 1561683.74 m, E= 4766120.67m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la quebrada El Ajito.

Del punto número 18, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 2267.01 m, hasta encontrar el punto número 19, de coordenadas planas N= 1562266.12 m, E= 4768044.17m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la quebrada El Ajito.

Del punto número 19, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 2062.53 m, hasta encontrar el punto número 20, de coordenadas planas N= 1560875.72 m, E= 4769393.18m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la quebrada El Ajito.

Del punto número 20, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 639.70 m, hasta encontrar el punto número 21, de coordenadas planas N= 1561042.23 m, E= 4769997.74m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la quebrada El Ajito.

Del punto número 21, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 2564.03 m, hasta encontrar el punto número 22, de coordenadas planas N= 1560240.80 m, E= 4772066.98m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la quebrada El Ajito.

Del punto número 22, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 3032.75 m, pasando por el punto número 23, de coordenadas planas N= 1560797.17 m, E= 4772769.34m, hasta encontrar el punto número 24, de coordenadas planas N= 1562325.30 m, E= 4773638.09m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del río Caucayá.

Del punto número 24, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 2134.83 m, hasta encontrar el punto número 25, de coordenadas planas N= 1561715.49 m, E= 4774875.41m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del río Caucayá.

Del punto número 25, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 222.82 m, pasando por el punto número 26, de coordenadas planas N= 1561807.06 m, E= 4774954.45m, por el punto número 27, de coordenadas planas N= 1561841.49 m, E= 4774969.71m, hasta encontrar el punto número 28, de coordenadas planas N= 1561840.70 m, E= 4775032.09m, colindando con el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del río Caucayá, ubicado en el sitio donde concurren la colindancia entre el Cabildo Indígena Jai Ziaya Bain y el Cabildo Indígena Gao-Yá.

POR EL ESTE:

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte del pueblo Siona, con (1) globo de terreno de ocupación y/o posesión ancestral y/o tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

Lindero 2: Inicia en el punto número 28, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 4307.60 m, hasta encontrar el punto número 29, de coordenadas planas N= 1560343.34 m, E= 4776039.64m, colindando con el Cabildo Indígena Gao-Yá, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del río Caucayá, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Cabildo Indígena Gao-Yá y Parque Nacional Natural La Paya.

Lindero 3: Inicia en el punto número 29, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 203.34 m, hasta encontrar el punto número 30, de coordenadas planas N= 1560142.06 m, E= 4776010.70m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya.

Del punto número 30, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 655.78 m, pasando por el punto número 31, de coordenadas planas N= 1559858.81 m, E= 4776125.38m, por el punto número 32, de coordenadas planas N= 1559759.32 m, E= 4776225.39m, por el punto número 33, de coordenadas planas N= 1559734.90 m, E= 4776378.14m, hasta encontrar el punto número 34, de coordenadas planas N= 1559750.81 m, E= 4776430.20m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya.

Del punto número 34, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 217.21 m, pasando por el punto número 35, de coordenadas planas N= 1559838.02 m, E= 4776414.74m, hasta encontrar el punto número 36, de coordenadas planas N= 1559868.14 m, E= 4776289.67m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya.

Del punto número 36, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 231.51 m, pasando por el punto número 37, de coordenadas planas N= 1560033.48 m, E= 4776352.12m, hasta encontrar el punto número 38, de coordenadas planas N= 1560083.43 m, E= 4776374.55m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Parque Nacional Natural La Paya y el Cabildo Indígena Gao-Yá.

Lindero 4: Inicia en el punto número 38, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 2505.53 m, hasta encontrar el punto número 39, de coordenadas planas N= 1559689.91 m, E= 4777431.46m, colindando con el Cabildo Indígena Gao-Yá, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del río Caucayá, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Cabildo Indígena Gao-Yá y el Parque Nacional Natural La Paya.

Lindero 5: Inicia en el punto número 39, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 2333.63 m, hasta encontrar el punto número 40, de coordenadas planas N= 1558319.74 m, E= 4777997.74 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del río Caucayá.

Del punto número 40, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 648.90 m, hasta encontrar el punto número 41, de coordenadas planas N= 1558042.65 m, E= 4777560.67m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del río Caucayá.

Del punto número 41, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 1900.65 m, hasta encontrar el punto número 42, de coordenadas planas N= 1556846.21 m, E= 4778210.53m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del río Caucayá, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Parque Nacional Natural La Paya y el Cabildo Indígena Gao-Yá.

Lindero 6: Inicia en el punto número 42, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 7448.01 m, pasando por el punto número 43, de coordenadas planas N= 1556076.66 m, E= 4778706.70m, por el punto número 44, de coordenadas planas N= 1554716.90 m, E= 4779450.98m, por el punto número 45, de coordenadas planas N= 1553884.64 m, E= 4780325.86m, hasta encontrar el punto número 46, de coordenadas planas N= 1553851.02 m, E= 4780650.49m, colindando con el Cabildo Indígena Gao-Yá, margen

derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del río Caucayá, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Cabildo Indígena Gao-Yá y el Parque Nacional Natural La Paya.

Lindero 7: Inicia en el punto número 46, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 5190.20 m, pasando por el punto número 47, de coordenadas planas N= 1553844.53 m, E= 4780648.04m, hasta encontrar el punto número 2, de coordenadas planas N= 1548994.77 m, E= 4778818.83m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Parque Nacional Natural La Paya y el Resguardo Indígena siona Bajo Casacunte constituído.

Lindero 8: Inicia en el punto número 2, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 2358.76 m, hasta encontrar el punto número 3, de coordenadas planas N= 1547724.16 m, E= 4777084.15 m, colindando con el Resguardo Indígena Inga de Cecilia Cocha.

Del punto número 3, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 3368.81 m, hasta encontrar el punto número 4, de coordenadas planas N= 1544818.84 m, E= 4777876.22m, colindando con el Resguardo Indígena Cecilia Cocha, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Inga de Cecilia Cocha y Colonos de Salado Grande. (Acuerdo de constitución N°223 del 26 de octubre de 2010).

Lindero 9: Inicia en el punto número 4, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 2851.05 m, pasando por el punto número 5, de coordenadas planas N= 1544260.16 m, E= 4777496.76m, hasta encontrar el punto número 6, de coordenadas planas N= 1542463.28 m, E= 4776270.03 m, colindando con el margen izquierdo aguas arriba del río Putumayo, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre los colonos de Salado Grande) y el río Putumayo. (Acuerdo de constitución N°223 del 26 de octubre de 2010).

POR EL SUR:

Lindero 10: Inicia en el punto número 6, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 3729.91 m, colindando con el margen izquierdo aguas arriba siguiendo la sinuosidad del río Putumayo, hasta encontrar el punto número 7, de coordenadas planas N= 1544974.50 m, E= 4773733.58m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el río Putumayo y el señor Fernando Rey (Acuerdo de constitución N°223 del 26 de octubre de 2010).

Lindero 11: Inicia en el punto número 7, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 3394.25 m, pasando por el punto número 8, de coordenadas planas N= 1545406.88 m, E= 4773931.80m, hasta encontrar el punto número 9, de coordenadas planas N= 1547996.53 m, E= 4775277.88m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el señor Fernando Rey y el Parque Nacional Natural La Paya. (Acuerdo de constitución N°223 del 26 de octubre de 2010).

Lindero 12: Inicia en el punto número 9, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 6442.85 m, hasta encontrar el punto número 48, de coordenadas planas N= 1552172.41 m, E= 4770484.63m, colindando con un predio baldío de la Nación, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre un predio baldío de la Nación y el señor Alberto Pérez.

Lindero 13: Inicia en el punto número 48, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 1466.47m, hasta encontrar el punto número 49, de coordenadas planas N= 1552824.83 m, E= 4769184.50m, colindando con el señor Alberto Pérez y un predio baldío de la Nación, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el señor Alberto Pérez y un predio baldío de la nación.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte del pueblo Siona, con (1) globo de terreno de ocupación y/o posesión ancestral y/o tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

Lindero 14: Inicia en el punto número 49, en línea quebrada en sentido Oeste, en una distancia de 3525.44 m, hasta encontrar el punto número 50, de coordenadas planas N= 1552975.04 m, E= 4765699.71m, colindando con un predio baldío de la nación, margen izquierda aguas arriba siguiendo la sinuosidad de una quebrada, afluente del río Putumayo, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre un predio baldío de la nación y el Parque Nacional Natural La Paya.

POR EL OESTE:

Lindero 15: Inicia en el punto número 50, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 2844.89 m, pasando por el punto número 51, de coordenadas planas N= 1554550.79 m, E= 4765410.90m, hasta encontrar el punto número 52, de coordenadas planas N= 1555693.28 m, E= 4765059.82m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, margen izquierda aguas arriba siguiendo la sinuosidad de una quebrada, afluente del río Putumayo.

Del punto número 52, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 1580.98 m, hasta encontrar el punto número 53, de coordenadas planas N= 1557145.63 m, E= 4765582.45m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, margen izquierda aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la quebrada Mamansoyá.

Del punto número 53, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 4343.59 m, hasta encontrar el punto número 54, de coordenadas planas N= 1559419.53 m, E= 4762339.54m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, margen izquierda aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la quebrada Mamansoyá.

Del punto número 54, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 1052.30 m, hasta encontrar el punto número 55, de coordenadas planas N= 1559062.66 m, E= 4761441.00m, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya, margen izquierda aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la quebrada Mamansoyá.

Del punto número 55, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 14009.78 m, pasando por el punto número 55, de coordenadas planas N= 1562029.05 m, E= 4758229.16m, por el punto número 56, de coordenadas planas N= 1566244.63 m, E= 4753667.10m, hasta encontrar el punto número 10, de coordenadas planas N= 1567568.54 m, E= 4751628.96m, punto de partida y cierre, colindando con el Parque Nacional Natural La Paya.

3. **CERRAR** los folios correspondientes a los predios objeto del presente procedimiento de ampliación y dejar activo el folio correspondiente al Resguardo Indígena con No. 442-66307, INCLUYENDO la anotación del englobe del numeral anterior.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata del departamento del Huila, constituye título traslaticio de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Puerto Leguizamo - Putumayo, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Siona de Bajo Casacunte del pueblo Siona, con (1) globo de terreno de ocupación y/o posesión ancestral y/o tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 DIC 2024

POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Reinaldo Roa Trujillo/ Abogado equipo de ampliación SubDAE
Jorge Enrique Rincón Viancha / Ingeniero Agrónomo - Contratista SDAE-ANT
Angie Stefany Castellanos Segura/ Ingeniera Ambiental - Contratista SDAE-ANT

Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE – ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE – ANT
Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo: Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento -I MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR